



ASUNTO: RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 16 DE ENERO DE 2020, QUE DENEGO LA APELACIÓN DEPRECADA EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019.

RADICACIÓN: 08001-31-03-002-2007-00031-02 (42.990 TYBA)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANTONIO ISAAC ROCHEL DOMIGUEZ Y OTROS.

DEMANDADO: DELIA ROSA LOPEZ RICO.

**Barranquilla, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

## **I. CONSIDERACIONES**

La queja está instituida con el objeto de que se concedan los recursos de apelación y casación, según corresponda, en caso de estimarse que fueron mal denegados.

Establecido lo anterior, es necesario tener en cuenta que en el caso bajo estudio, lo que se discute, es la procedencia del recurso de apelación negado, ahora cuestionado por la vía del recurso de queja, con miras a determinar si para el caso aquí analizado era posible rechazar la alzada interpuesta.

En el caso concreto se observa que el A quo mediante auto del 21 de agosto de 2019 resolvió “*No acceder a lo solicitado por el Dr. NICOLA S DE: LA CRUZ PICALUA, mediante memorial de fecha 23 de Julio de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva*”, que de acuerdo con sus consideraciones, se centra en específica a resolver la solicitud de ilegalidad elevada por dicho apoderado, manifestando la A quo que esa figura no constituye una forma de defensa o recurso que el legislador hubiere consignado, rigiéndose para estos el principio de taxatividad. Teniendo en cuenta lo anterior manifiesta que el quejoso debió utilizar los medios que contaba para controvertir la decisión a la cual pretendió presentar reparos y que su silencio para ello supone una aceptación tácita de la decisión adoptada por la célula judicial<sup>1</sup>. Respecto al asunto de fondo objeto de litigio, la solicitud planteada por el apoderado de la parte pasiva tampoco sería llamada a prosperar toda vez que el acto procesal de adjudicación se da en la misma diligencia, no en actuación posterior a esta, como pretende hacerlo ver el peticionario en su solicitud, no siendo procedente la nulidad después del acto de adjudicación.

A continuación la parte demandada interpone reposición y en subsidio apelación contra dicha determinación, que es resuelto en providencia fechada el 23 de octubre de 2019 en el sentido de “*1. No reponer para revocar el auto de fecha 21 de agosto de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva. 2. Denegar el recurso de apelación propuesto subsidiariamente, en virtud de lo señalado en la parte considerativa.*”, considerando respecto de la alzada que es taxativa y que la providencia recurrida no cumple con los criterios exigidos por ley para ser apelable.

De otra parte el juzgado emitió otra providencia en la misma fecha la cual resolvió comisionar al Sr. Alcalde Local de Riomar para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble contra lo que el apoderado de la demandada DELIA ROSA LOPEZ RICO interpuso reposición y en subsidio de apelación que fueron absueltos por providencia del **16 de enero de 2020**, en el sentido de no acceder al remedio horizontal y denegar la apelación, aludiendo nuevamente a la taxatividad de la misma. Contra ello se vino el mismo representante judicial solicitando aclaración, que fuera solucionada mediante proveído del 1 de septiembre pasado

Contra el auto del este último auto, el ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, pidiendo que se revoque el auto de fecha 16 de enero de 2020, e insistiendo en que debía accederse a la apelación interpuesta contra el auto del 23 de octubre de 2019 que rechazó la nulidad.

Sobre ello se advierte que el recurso de apelación está regido por el principio de taxatividad, esto es, que sólo es admisible en los eventos previstos por el legislador, sin que pueda hacerse extensivo a casos no fijados normativamente.

<sup>1</sup> Fol. #879. Cuaderno Principal, Expediente Digital.



Sobre este tema, la doctrina ha considerado que:

*“En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; **si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten**”<sup>2</sup>.  
(Negrilla fuera de texto)*

En el sub lite, el censor centró en mayor medida su argumentación en las razones por las cuales se debería decretar la nulidad del auto que ordenó el remate y adjudicación del bien, pero se enfatiza que lo que ahora debe determinarse es la viabilidad de la apelación contra el auto 16 de enero de 2020.

En tal sentido, ya ilustrado el contenido de esa providencia, se advierte que ninguna de las disposiciones allí adoptadas son susceptibles de alzada, como quiera que no se encuentran enlistadas en el artículo 321 del C.G.P, así como tampoco en norma especial, en los que se establece qué pronunciamientos son apelables.

Ahora bien, sobre el argumento del recurrente según el cual se trata de una nulidad, suficiente es volver a revisar el proveído cuestionado para concluir que no hubo pronunciamiento alguno sobre ello, porque este tema surgió después, como sustento del impugnante, pero no fue el tema inicialmente propuesto ni se tramitó como tal.

En consecuencia, no se acoge la tesis del quejoso frente a la viabilidad de la alzada y como a ello se contrae el presente estudio, se concluye que la apelación no podía tramitarse y en efecto se declarará bien denegada, con la consecuente condena en costas para el recurrente,

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 16 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del Proceso ejecutivo promovido por ANTONIO ISAAC ROCHEL DOMIGUEZ Y OTROS contra DELIA ROSA LOPEZ RICO, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría, comuníquese y remítase la misma al A quo, por medios digitales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada

Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**  
MAGISTRADO

<sup>2</sup> López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. Año 2016. Pág. 792.



**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef94e6191a8dea857c9d45a402e643d2c7bf4e83f282dede02566dee7c8038a4**  
Documento generado en 09/12/2020 09:36:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**